



|                             |                                      |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| <b>Auto interlocutorio:</b> | 00063                                |
| <b>Radicado:</b>            | 05001 31 10 008 2022- 00412-00       |
| <b>Proceso:</b>             | FIJACION CUOTA ALIMENTARIA (MAYORES) |
| <b>Demandante:</b>          | MARLEN CELINA GARCIA HERRERA         |
| <b>Demandado:</b>           | GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ METAUTE     |
| <b>Referencia:</b>          | REPONE DECISIÓN                      |

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE OTALIDAD  
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Mediante auto del diecinueve de diciembre del 2022 se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por la señora MARLEN CELINA GARCIA HERRERA, en contra del señor GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ METAUTE y se decretó las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como las de la parte demandada.

La parte demandante a través de su apoderada judicial, presentó dentro del tiempo oportuno, recurso de reposición en contra de dicho auto, en razón de que se tengan por descorridas las excepciones de mérito planteada y en contra de las pruebas solicitadas por el demandado, concretamente a la orden de oficiar a las entidades solicitadas.

Manifiesta la inconforme que en la providencia recurrida se indicó de manera textual: "El demandado envió correo electrónico con la contestación de la demanda y sus excepciones a la parte accionante, la cual no hizo pronunciamiento alguno". No siendo esto cierto toda vez que en memorial radicado el 28 de septiembre del 2022 fueron descorridas las excepciones, tal y como consta en el correo electrónico del Despacho, para esa fecha

Al igual indica no estar de acuerdo frente al decreto de pruebas, en relación con la orden de expedición de los oficios solicitados, toda vez que la parte demandada no acreditó al despacho haber dado cumplimiento al artículo 173 del C.G. del P., puesto que eran ellos quienes debían adelantar las gestiones pertinentes para intentar obtener la información necesaria que desea presentar como prueba, por medio de derecho de petición y haber acreditado que dicha solicitud no fue atendida por dichas entidades.

Del recurso presentado se corrió el traslado secretarial de que trata el artículo 108 del C.P.C., los días 22, 23 y 24 del mes febrero del 2023, término dentro del cual la parte demandada guardo silencio.

Se procede entonces a decidir lo pertinente respecto del tema planteado, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión, con el propósito de reconocer su desacierto y, consecuentemente, proceder a revocar o a modificar su pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Establece el **ARTÍCULO 173. "OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

En el asunto de marras, a través de auto del 19 de diciembre de 2022 se ordenó fijar fecha de audiencia y como prueba documental por parte de la parte demandada oficiar a Habitamos Propiedad Raíz, a fin de que certificara el valor del arrendamiento pagado por el demandado del inmueble que habita, a Columbus Scholl, para certificar si el señor FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA es docente de dicha institución y a la Cooperativa Confiar, con el fin de que informe la existencia de una deuda del demandado y que es deducida mensualmente mediante libranza de la pensión que este percibe.

Observando el Despacho que le asiste razón a la recurrente pues en el proceso no hay constancia que demuestre que el interesado hubiera hecho dicha petición, ni acreditación de que esta no fuera atendida tal y como lo indica la norma, razón por la cual no debió el Despacho acceder a la solicitud de dicha prueba, máxime cuando se observa que estas bien pueden ser aportadas por la parte interesada, ya que la certificación del pago del canon de arrendamiento es realizada por la misma parte y al igual ocurre con el descuento por parte de la

Cooperativa Confiar, lo cual lo puede demostrar con la misma colilla de pago de la cual surge el descuento.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la parte interesada no demostró haber solicitado las certificaciones solicitadas, tal y como lo indica la norma, encuentra el Despacho procedente reponer el auto del 19 de diciembre del 2022, en el sentido de dejar sin efecto la orden de expedición de los oficios dirigidos a las entidades HABITAMOS PROIEDAD RAIZ S.A.S A, COLUMBUS SCHOLL y a la COOPERATIVA CONFIAR, tal como fue solicitado.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del 19 de diciembre del 2022, a través del cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron las pruebas tanto de la parte demandante como demandada, dejando sin efecto la orden de expedición de los oficios dirigidos a las entidades HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S A, COLUMBUS SCHOLL y a la COOPERATIVA CONFIAR, tal como fue solicitado por la parte demandada.

SEGUNDO: Se tendrá por descorridas las excepciones de mérito planteadas el 28 de septiembre del 2022.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILA SOTO BURITICA  
JUEZ